

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Ref.: AL MEX 5/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de junio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 54/14, 51/8, 53/4, 52/4 y 51/15 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **a) el hallazgo de al menos tres crematorios clandestinos supuestamente utilizados por el crimen organizado en el municipio de Teuchitlán, Jalisco, y preocupaciones relacionadas al tratamiento de los restos óseos y pertenencias encontradas en la localidad b) las amenazas que afectarían a las personas y defensores de los derechos humanos que habrían participado en el hallazgo y que buscan a sus familiares desaparecidos en este contexto c) preocupaciones relacionadas a la llamada “crisis forense” que afectaría al país de manera generalizada d) la iniciativa de reforma a la Ley General en materia de Desaparición y la Ley General de Población en marzo de 2025 y sus posibles consecuencias sobre la búsqueda de personas desaparecidas en México.**

Preocupaciones relacionadas a la crisis forense habrían sido ya comunicadas al Gobierno de Su Excelencia por el Comité contra la Desaparición Forzada en el informe sobre su visita a México en 2022, ([CED/C/R.9 \(Hallazgos\)](#)). Asimismo, preocupaciones relacionadas a la falta de protección de personas buscadoras en México habrían sido ya comunicadas al Gobierno de Su Excelencia mediante las comunicaciones [MEX 14/2024](#), [MEX 6/2023](#) y [MEX 5/2023](#). Agradecemos la información recibida por parte del Gobierno a estas comunicaciones enumerando las acciones emprendidas para asegurar la protección de las personas buscadoras. Sin embargo, mantenemos nuestras preocupaciones dada la persistencia de la situación, así como nuevas alegaciones y sucesos similares subsecuentes.

Según la información recibida:

Hallazgo de al menos tres crematorios clandestinos en Jalisco; tratamiento de los restos óseos y pertenencias personales

El 13 de marzo de 2025, una agrupación de familiares de personas desaparecidas habría encontrado un complejo vallado situado en Teuchitlán, a unos

60 kilómetros de la ciudad de Guadalajara (capital del estado de Jalisco), que se alega habría pertenecido con anterioridad al grupo criminal Cártel de Jalisco Nueva Generación (CJNG). El hallazgo se habría dado en el contexto de varias llamadas anónimas estableciendo que el centro habría servido como centro de adiestramiento tras el reclutamiento de personas, muchas de ellas bajo engaños de dicha organización criminal.

Varias de las prendas (incluidos cientos de zapatos, mochilas, y otros objetos personales) encontradas en el complejo pertenecerían a personas que habrían sido reclutadas forzosamente y declaradas desaparecidas en años anteriores, y que habrían sido identificadas por sus familiares a través de las fotos publicadas en las redes sociales por las agrupaciones de familiares de personas desaparecidas.

Según la información recibida, muchas de las personas que se podrían encontrar en los hornos serían víctimas de una práctica criminal ha sido vinculada principalmente al CJNG, que utiliza ofertas de trabajo falsas para atraer a principalmente a jóvenes de entre 18 y 38 años y profesionistas en la región. Adicionalmente, un número importante de niños y niñas menores de edad estaría siendo reclutado por los grupos criminales con fines de explotación en conductas ilícitas, incluyendo explotación laboral y sexual. Dichas prácticas pueden constituir las peores formas del trabajo infantil según estipula el Convenio 182 de la OIT. Las peores formas del trabajo infantil son consideradas una forma contemporánea de la esclavitud.

Una vez que los interesados responden a las ofertas, serían citados en las centrales camioneras para supuestas entrevistas laborales. En algunos casos, se ha informado que los reclutadores incluso proporcionarían boletos de autobús para facilitar el traslado de las víctimas. Sin embargo, al llegar a la cita, las personas serían presuntamente reclutadas forzosamente y sometidas a trabajo forzoso. También se ha informado que las personas reclutadas serían sometidas a ejercicios extremos, abusos físicos y psicológicos y pruebas de lealtad que incluirían violencia extrema entre personas reclutadas, torturas y asesinatos para demostrar su compromiso.

Se ha informado que, en el mes de septiembre de 2024, la Fiscalía de Jalisco habría intervenido el complejo tras otra serie de denuncias anónimas que lo señalaban como centro de exterminio y adiestramiento del CJNG. Durante esa operación, se habría detenido a 10 personas, pero no se encontraron evidencias de cremaciones clandestinas en ese momento. Posteriormente, gracias a la visita de las agrupaciones de familiares de personas desaparecidas, se descubrió que los restos humanos habían sido ocultados bajo capas de tierra y ladrillos, lo que dificultó su detección inicial – según la Fiscalía de Jalisco. En otro operativo llevado a cabo en el mismo mes (septiembre de 2024) y en el mismo complejo, las autoridades lograron rescatar con vida a varios jóvenes que presuntamente habían sido secuestrados por el CJNG. Estos jóvenes fueron trasladados a un centro de atención para recibir asistencia médica y psicológica, y algunos de ellos proporcionaron información clave sobre las actividades delictivas en la zona, y sobre el *modus operandi* de la organización criminal.

Según la información recibida, ambos operativos de la Fiscalía de Jalisco habrían incurrido en una serie de omisiones, incluida la falta de inspección exhaustiva del lugar.

Algunos de los jóvenes rescatados relataron que durante su cautiverio fueron testigos de la llegada constante de nuevas víctimas, muchas de las cuales no lograron salir con vida. Declararon que eran obligados a presenciar actos de violencia extrema como método de intimidación e informaron haber visto a personas vestidas con uniformes tácticos y armas largas, quienes se identificaban como miembros del CJNG. También mencionaron haber reconocido a algunas de las víctimas, que serían personas reportadas como desaparecidas en distintos municipios de Jalisco en los meses o años anteriores.

El hallazgo en Teuchitlán en el mes de marzo de 2025 resaltaría la grave crisis de desapariciones y violencia que enfrenta este estado, que contaría con más de 15,000 casos registrados desde diciembre de 2018 hasta septiembre de 2024 según el registro Estatal de Personas Desaparecidas en Jalisco.¹

Se habría recibido información que establecería que la zona no habría sido acordonada inmediatamente después de los hallazgos y que aún no se habrían llevado a cabo análisis genéticos de los restos óseos localizados para su identificación y para la comparación de los resultados con los perfiles genéticos de las personas desaparecidas, ni un análisis exhaustivo los objetos personales localizados para determinar su potencial propiedad por parte de las personas desaparecidas.

El 25 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la República (FGR) tomó posesión del complejo en Teuchitlán y abrió una carpeta por delincuencia organizada, por lo que el caso pasó a ser un asunto de carácter federal.

El 31 de marzo de 2025, las 10 personas detenidas en septiembre de 2024 habrían sido imputadas por el delito de “desaparición cometida por particulares”,² luego de que una víctima las identificara.

Amenazas a las personas buscadoras y agrupaciones voluntarias que habrían identificado los crematorios clandestinos

El 23 de abril de 2025, la defensora de derechos humanos Maria del Carmen Morales y su hijo Jaime Daniel Ramírez Morales fueron asesinados en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. La Sra. Morales era integrante de un colectivo de personas buscadoras en Jalisco, y buscaba a otro hijo desaparecido desde el 27 de febrero de 2024. Según información recibida, ambos se encontraban en las áreas verdes de un desarrollo habitacional, donde acarreaban agua debido a la falta de suministro en la zona. De acuerdo con testimonios recabados tres hombres encapuchados que se desplazaban en una motocicleta habrían perpetrado el ataque.

¹ <https://version-publica-repd.jalisco.gob.mx/estadisticas>

² Art. 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>.

El 1 de mayo de 2025, la Fiscalía del estado de Jalisco informó que dos personas, fueron detenidos por su probable responsabilidad en el ataque, y fueron presentados ante un juez.

Según la información recibida, la Sra. Morales habría organizado dos búsquedas en la zona una un poco después de la desaparición de su hijo, y la otra en junio de 2024. Posteriormente, habría cesado la búsqueda por temor a represalias, ya que había recibido llamadas amenazantes.

Otras agrupaciones voluntarias de búsqueda y personas defensoras de derechos humanos de habrían denunciado que, tras el hallazgo de los crematorios clandestinos en Jalisco, han recibido amenazas anónimas advirtiéndoles que dejen de investigar o enfrentarán represalias. Algunas de estas personas incluidas personas defensoras de los derechos humanos han reportado que habrían sido vigiladas por vehículos sospechosos y han recibido mensajes intimidantes en redes sociales y llamadas anónimas.

Asimismo, algunas de las personas incluidos defensores y defensoras de los derechos humanos han relatado haber sido interceptadas por hombres encapuchados que les habrían advertido que "podrían terminar como los que estaban buscando". Estas amenazas han generado temor entre las personas buscadoras y sus familias.

Preocupaciones relacionadas a la llamada “crisis forense” en México

De forma generalizada, el hallazgo de los crematorios clandestinos en Jalisco se daría en un contexto de la llamada “crisis forense”, a nivel nacional. Según información recibida, las fosas comunes de los panteones del país contienen al menos 48,000 cuerpos sin identificar, representando el 67% del total de los cuerpos sin identificar en todo el país (72,100 aproximadamente).³

Según la información recibida, resaltaría la ineficacia de los Servicios de Medicina Forense (Semefos) a causa, entre otros factores, del inadecuado diseño institucional, las carencias en infraestructura, equipamiento, presupuesto y recursos humanos especializados, así como el deficiente uso de la tecnología genética, las bases de datos y el resguardo de las personas fallecidas sin identificar. La saturación en los Semefos, debido a la alta tasa de desapariciones y homicidios que afecta al país, habría incluso provocado que las autoridades recurrieran a las llamadas “morgues itinerantes” en 2018, que buscaban dar una solución temporal al sobrecupo de las morgues locales y en las cuales almacenarían cuerpos en remolques y vehículos particulares. En 2018, se descubrieron en Jalisco 322 cuerpos sin identificar en las llamadas “morgues itinerantes” en la localidad de Tlajomulco.

Para dar respuesta a esta crisis forense, e impulsado por familiares de personas desaparecidas en el país, el Gobierno habría creado en 2019 y en 2022, respectivamente, el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) y el Centro Nacional de Identificación Humana (CNIH), con el objetivo

³ Cuerpos que habían ingresado en los Servicios de Medicina Forense (también llamados Semefos) entre 2006 y 2023, sin que hayan sido identificados.

de agilizar las investigaciones que las fiscalías locales no habrían logrado realizar. Según información recibida, ni el MEIF ni el CNIH (adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas) contarían con los recursos financieros ni capacidades técnicas para hacer frente a la crisis forense, aunado a una falta de infraestructura para resguardar e identificar los cuerpos. De la misma manera, al no contar con facultades jurídicas, no podrían realizar labores de identificación de los cuerpos que ya se encontraban en las fiscalías estatales. Según información de organizaciones de la sociedad civil, al momento del desmantelamiento del MEIF en 2024, el mismo habría identificado una sola persona en todo su tiempo de funcionamiento (2021-2024).⁴ Además, se informa que desde su desmantelamiento no habría sido reemplazado por ninguna otra institución o mecanismo dedicado a solventar la crisis forense, sino por autoridades que carecen del manejo de recursos para abordar esta extraordinaria situación.

Dicha crisis también se reflejaría en las deficiencias en la notificación a los familiares o allegados de personas identificadas y en irregularidades del proceso de identificación, que impedirían que los familiares tengan la certeza de que los restos son realmente los de su familiar desaparecido. Si bien se habrían desarrollado proyectos para fomentar buenas prácticas en esta materia, no existirían normas ni mecanismos oficiales que garanticen su aplicación efectiva y sistemática.

Nueva iniciativa de reforma a la Ley General en materia de Desaparición y la Ley General de Población, y sus posibles consecuencias sobre la búsqueda de personas desaparecidas

El 17 de marzo de 2025, y a raíz del hallazgo de los hornos crematorios clandestinos en Jalisco, mediante un pronunciamiento público, la Presidenta de México se comprometió a enviar varias iniciativas de reforma al Congreso de la Unión, destinadas a “la construcción de la paz y la lucha contra la impunidad”⁵. Entre estas iniciativas se incluyó una reforma a la Ley General de Población para consolidar el Certificado Único de Registro de Población (CURP) como fuente única de identidad, así como una reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. Esta última contempla la creación de una Base Nacional Única de Información Forense, la Plataforma Nacional de Identificación Humana y el fortalecimiento del CNIH. Estas iniciativas buscarían mayor coordinación de la información a nivel federal.

Se informa que las iniciativas de reforma contarían con varios aspectos positivos, tales como la mencionada creación de una plataforma única de identidad, interconectada con otras bases de datos y concebida como la fuente primaria de consulta permanente. También resultaría positiva la propuesta de fortalecimiento de las Fiscalías Especializadas (de naturaleza estatal), previendo la creación de unidades específicas (art. 47 de la iniciativa); también se establecería que las entidades federativas, municipios e incluso instituciones

⁴ <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2024/02/26/adios-al-mecanismo-extraordinario-de-identificacion-forense-cierra-en-marzo/>

⁵ <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-firma-y-envia-al-senado-iniciativa-de-reforma-para-fortalecer-la-busqueda-localizacion-e-identificacion-de-personas-desaparecidas?idiom=en>

privadas deberán armonizar su normativa respecto a la regulación de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier otro espacio destinado a la disposición final de cuerpos. Esta armonización deberá realizarse en un plazo no mayor a 180 días, y contempla la digitalización y actualización de los registros respectivos (transitorio sexto de la iniciativa).

A pesar de estos aspectos positivos, también han surgido preocupaciones respecto a la creación de un protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización como un mecanismo para difundir fichas de búsqueda a nivel nacional, mismo que no especifica qué autoridad será responsable de gestionar, administrar y concentrar la información de dicha alerta (artículo 12 duodeciséis de la iniciativa). Tampoco se prevé en los artículos transitorios un plazo para la creación del protocolo ni su armonización con el Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB). Asimismo, se señala que la información proporcionada por la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) debe cumplir con requisitos de cadena de custodia, lo cual puede resultar confuso ya que esta se aplica a indicios o evidencias materiales, no a información. Se ha recibido información que establecería que esta cadena de custodia podría generar tensiones entre la FGR y la CNB, sin establecer específicamente quién tiene el mandato de manejar los datos.

Asimismo, se establecen nuevos plazos de implementación para herramientas como el Banco Nacional de Datos Forenses, que debía haber estado operativo desde febrero de 2018 (transitorio séptimo). A su vez, se incrementan las formalidades que las comisiones de búsqueda estatales deben cumplir al entregar información a las fiscalías, debilitando aún más su posición frente a éstas (artículo 70 de la iniciativa). Además, diversos artículos como el 12 duodeciséis, 73, 80 y 89 priorizan la incorporación de todos los reportes a una nueva Base Nacional de Carpetas de Investigación, eliminando de facto la posibilidad de presentar reportes de desaparición sin denuncia penal. Según la información recibida, esto resultaría problemático para familias que, por temor a represalias, preferirían no judicializar su denuncia.

Se ha recibido información que dichas iniciativas de reforma no habrían contado con consulta previa a los familiares y víctimas de desaparición forzada en el país. Posteriormente, el Gobierno habría puesto dicho proceso de reforma en pausa dado el deseo de algunos colectivos de familiares de personas desaparecidas de aportar al proceso. Se informa que varios encuentros con colectivos y organizaciones de familiares se habrían llevado a cabo con este fin.

Sin prejuzgar la veracidad de la información proporcionada, quisiéramos transmitir nuestra preocupación por el hallazgo de lo que parecerían ser al menos tres hornos crematorios clandestinos en Teuchitlán, Jalisco y las supuestas omisiones en las dos visitas realizadas por la Fiscalía de Jalisco en el mes de septiembre de 2024, incluida la falta de inspección exhaustiva del lugar en el que posteriormente se encontraron restos óseos calcinados, prendas y otras pertinencias. Urgimos al Gobierno de Su Excelencia a que asegure el resguardo de los restos encontrados para su posterior identificación y entrega digna a los familiares de las personas desaparecidas y ejecutadas arbitrariamente en dicho campo. El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas establece que las investigaciones

deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Las investigaciones deben tratar de identificar no sólo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en la muerte.

Asimismo, hacemos eco del informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México (2022) y expresamos nuestra preocupación ante la llamada “crisis forense” a la que se enfrenta el país, en la que más de 72,100 personas fallecidas sin identificar yacen actualmente en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense, según información de organizaciones de la sociedad civil. Esta cifra, a pesar de su magnitud, no incluiría los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias de personas desaparecidas y comisiones de búsqueda estatales recogen semanalmente en las fosas clandestinas.

Recordamos que el Estado tiene la obligación de garantizar la plena identificación de los restos encontrados conforme a métodos científicos y de recopilar toda la información pertinente *ante mortem*, incluida la información genética de los familiares, e incorporarla a una base de datos centralizada.⁶ Los restos de las víctimas deben ser identificados debidamente y entregados dignamente a sus familias con el debido respeto a las costumbres culturales para el proceso de duelo.⁷ Asimismo, el análisis de los restos óseos suele seguir los mismos principios y objetivos que se aplican en el caso de un cadáver reciente: una manipulación digna de los restos humanos; la identificación de los restos; la determinación de la causa y la forma de la muerte y, utilizando métodos arqueológicos de datación, el tiempo transcurrido desde la muerte; y contribuir a la reconstrucción de las circunstancias en que se produjo la muerte⁸.

Recordamos asimismo que el análisis del cuerpo de una persona muerta recientemente, parcial o totalmente esqueletizado, requiere un enfoque interdisciplinario. El médico forense encargado del caso deberá colaborar con otros especialistas. En el caso de los restos esqueletizados se requiere la intervención de un antropólogo forense. La antropología forense es la aplicación de la teoría y los métodos de la antropología física, en particular los relativos a la recuperación y el análisis de restos humanos, para resolver asuntos legales. El antropólogo forense presta asistencia al médico forense en la evaluación de las características del esqueleto con fines de identificación o para encontrar e interpretar señales de patologías y traumatismos. El antropólogo forense también puede colaborar con el médico forense para llegar a conclusiones acerca de la causa y la forma de la muerte y, utilizando métodos arqueológicos de datación, del tiempo transcurrido desde la muerte⁹.

En este sentido, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la importancia de garantizar la participación de las familias, víctimas y colectivos en todas las medidas jurídicas, políticas, de búsqueda e investigación que se lleven a cabo tanto en relación con la dimensión estructural de las desapariciones como en sus casos particulares y

⁶ A/HRC/36/39/Add.2 párr. 68.

⁷ A/HRC/45/13/Add.3 párr. 74-76.

⁸ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 164

⁹ Idem, párr. 165

reiteramos que, a pesar de la importancia de su participación, la obligación de búsqueda continúa siendo una responsabilidad exclusivamente estatal. Asimismo, subrayamos la necesidad de una articulación y coordinación eficiente entre las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación, a nivel federal, regional y local, incluyendo una adecuada cooperación entre las fiscalías especializadas con el fin de evitar fragmentaciones en los procesos. También destacamos la urgencia de contar con un reconocimiento claro y una metodología adecuada para investigar las desapariciones forzadas y los delitos vinculados con la participación de autoridades estatales, abarcando también los casos de desapariciones del pasado y de larga data.

Finalmente, expresamos nuestra seria preocupación sobre las alegaciones de amenazas y ataques contra las agrupaciones de personas buscadoras y el efecto intimidatorio que estos hechos tendrían sobre todos los colectivos de búsqueda que realizan sus labores en un ambiente de constante intimidación, inseguridad y riesgo por parte de grupos cuyos intereses se ven afectados por las acciones de búsqueda, como lo es el crimen organizado. Es sumamente preocupante que, a pesar de las denuncias presentadas sobre estos ataques, los casos se mantengan en impunidad y que no se hayan proporcionado medidas de protección efectivas a quienes ejercen esta legítima labor. Señalamos que todas las víctimas de desapariciones forzadas, incluidos los familiares de las personas desaparecidas cuyo sufrimiento tiene su origen en la violación primaria contra la persona desaparecida, y cualquier persona que haya sufrido un daño como resultado directo de una desaparición forzada, tienen derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, las circunstancias de la desaparición y el progreso de la investigación.¹⁰ La falta de respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad provoca una angustia y un dolor que pueden equivaler a la tortura.¹¹

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar el resguardo y procesamiento adecuado de los restos y objetos personales encontrados en Teuchitlán, Jalisco, a fin de ser identificados y ser entregados a sus familiares de manera digna. Adicionalmente, sírvase proporcionar información detallada sobre la utilización de estándares internacionales, en particular del Protocolo de Minnesota, en dichas investigaciones.

¹⁰ A/HRC/16/48, párr. 39.

¹¹ A/HRC/16/48, observación general, párr. 4.

3. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía de Jalisco durante sus intervenciones en el mes de septiembre de 2024, y los resultados de las mismas.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la crisis forense que afecta al país de manera generalizada.
5. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para que el Mecanismo de Protección otorgue protección a las personas buscadoras y defensoras de derechos humanos en Teuchitlán, Jalisco, tomando en cuenta los riesgos específicos que enfrentan en el ejercicio de su labor, así como sus necesidades particulares – incluida la perspectiva de género –, y para asegurar una respuesta efectiva a dichas necesidades. Sírvase informar asimismo sobre las garantías establecidas por el gobierno de Su Excelencia para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su labor legítima en materia de derechos humanos sin temor a represalias como amenazas, lesiones y muerte.
6. Sírvase proporcionar información específica sobre las actualizaciones en la investigación sobre el asesinato de la defensora de derechos humanos, Sra. Maria del Carmen Morales y su hijo Jaime Daniel Ramírez Morales.
7. Sírvase a proporcionar información pormenorizada del seguimiento a las recomendaciones de la visita del Comité contra la Desaparición Forzada a México en abril de 2022, incluida la creación de una mesa de trabajo de seguimiento.
8. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos de investigación para establecer la verdad, la persecución, el juicio y la eventual sanción de todas/os las y los responsables de las presuntas desapariciones y ejecuciones extrajudiciales en Teuchitlán, Jalisco.
9. Sírvase proporcionar información sobre la consulta con las familias respecto al proyecto de reforma a la Ley General en materia de Desaparición y la Ley General de Población.
10. Sírvase indicar qué medidas el Gobierno de Su Excelencia ha tomado, incluso en Jalisco, para prevenir el reclutamiento forzoso, los actos de tortura, la explotación laboral y sexual, adicionalmente a otros abusos graves de los derechos humanos por parte de grupos criminales. Favor de especificar a través de cuáles medidas concretas se protegen las niñas y los niños en este contexto, en cumplimiento con el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.
11. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para abordar las causas estructurales de la explotación laboral y sexual que pueden ascender a formas contemporáneas de la esclavitud, tales como la pobreza, la falta de acceso oportuno a la educación y a oportunidades laborales, adicionalmente a la desigualdad socio-económica y de género.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para resguardar los restos óseos y elementos probatorios localizados en el complejo en Teuchitlán, Jalisco, en pleno respeto de la cadena de custodia, y para procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, no se repitan y a asegurarse que todas las acciones emprendidas en este sentido estén en línea con el derecho internacional y en particular el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Tomoya Obokata
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 14, 16, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981; los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, los artículos 2, 6, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de junio de 2010; y los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14 y 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, como varios artículos correspondientes de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México 18 de marzo de 2018, a saber, los artículos 2, 3, 12 y 24.

Respecto al artículo 6 del PIDCP, los Estados Parte tienen el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. También tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida y ejercer la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a las privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea atribuible al Estado, lo que abarca también cualquier amenaza y situación de peligro que pueda provocar la pérdida de la vida. Tal como lo ha aclarado el Comité de Derechos Humanos, órgano intérprete y supervisor del cumplimiento del PIDCP, en su observación general núm. 36 (CCPR/C/GC/36), los Estados tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para adoptar medidas razonables y positivas en respuesta a amenazas a la vida razonablemente previsibles (párrafo 21). La obligación de proteger el derecho a la vida exige a los Estados que adopten medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas han sido puestas en especial riesgo por amenazas específicas o patrones de violencia preexistentes, incluidas las personas defensoras de derechos humanos y las y los periodistas (párrafo 23). Asimismo, según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.¹²

Respecto de casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o,

¹² Observación general núm. 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

en su caso, sus restos”. En estos casos la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.¹³ A este respecto, notamos además que diversos Comités y Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas han señalado la existencia en México de un patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones en las cuales se presume la participación de agentes estatales a nivel federal y local. En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU manifestó su preocupación por la impunidad respecto de los casos denunciados por desaparición forzada, “que se expres[ó] en la casi inexistencia de condenas por este delito”.¹⁴

Los artículos 3, 12 y 24 de la Convención para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada establecen que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables, el derecho de cada persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada de denunciar los hechos ante las autoridades competentes y que se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. Asimismo, el Comité ha indicado que la falta de información de los familiares y la existencia de obstáculos para su participación efectiva en la investigación significan violaciones de derechos propios consagrados en los artículos 12, 17, 18, 20 y 24 de la Convención que en su conjunto representan una violación del derecho a la verdad.¹⁵

Los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CED/C/7) establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe tener un enfoque diferencial (principio 4); respetar el derecho a la participación de la familia del desaparecido (principio 5) y que el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes en todo momento (principio 14).

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que los Estados califiquen la desaparición forzada como un delito autónomo (artículo 4); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información (artículo 10); que

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, (2018).

¹⁴ Cfr. ONU. Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención [Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas], CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 27. En el mismo sentido: Cfr. CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, supra, párras. 12, 14, 22 y 96.

¹⁵ *Ibid.*, p. 14 y 15.

los Estados aseguran a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial; que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los que participan en la investigación estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y que las conclusiones de dicha investigación se pongan a disposición de todas las personas interesadas que las soliciten (artículo 13); y que los presuntos autores de desapariciones forzadas deben ser entregados o extraditados a las autoridades civiles competentes del Estado en el que supuestamente se produjeron los hechos, a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerza su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos internacionales en la materia (artículo 14); que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse (artículo 17). Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

En cuanto a las desapariciones forzadas, recordamos que el deber de investigar los casos de presuntas desapariciones forzadas se considera continuo mientras no se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida.¹⁶ La obligación sigue en vigor mientras no se sepa lo que ha ocurrido finalmente a las personas desaparecidas, porque el derecho de los familiares de las víctimas a conocer su suerte y, en su caso, a localizar sus restos mortales, constituye una expectativa justa que el Estado debe satisfacer por todos los medios disponibles.¹⁷ Recordamos que el Comité contra la Desaparición Forzada en su dictamen en el caso *Roberto Agustín Yrusta vs. Argentina* destaca que los familiares de la persona desaparecida son considerados víctimas, así como toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo con la ocurrencia de la desaparición.¹⁸

Quisiéramos recordar que según el párrafo 28 del *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016)*¹⁹, los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidos como tales. Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas. El párrafo 31 establece que los investigadores deben ser imparciales y deben actuar en todo momento de manera desinteresada. Deben analizar todas las pruebas de manera objetiva, y estudiar y aplicar adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo. Asimismo, el párrafo 32 establece que los procesos y resultados de la investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas del sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velasquez Rodríguez v. Honduras*, párr. 181.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García y Familiares Vs. Guatemala*, (2012) párr. 132.

¹⁸ Comité contra la Desaparición Forzada. (12, abril, 2016). Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013. CED/C/10/D/1/2013.

¹⁹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, el cual establece el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2).

En su observación general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada (A/HRC/16/48, párr. 39), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también recomendó a los Estados que adoptaran medidas para promover la verdad como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas y para garantizar la no repetición de los actos de desapariciones forzadas. La falta de respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad provoca una angustia y un dolor que pueden equivaler a la tortura (A/HRC/16/48, observación general, párr. 4). El derecho a la verdad es, por tanto, un derecho absoluto que no puede restringirse y existe la obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona (A/HRC/16/48). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha "reiterado que toda persona, incluidos los familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, tiene derecho a la verdad. Por ello, los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto deben ser informados de todo lo ocurrido en relación con dichas violaciones".²⁰

En relación con las fosas comunes de personas desaparecidas o ejecutadas, observamos que, sin la identificación y el reconocimiento legal de la muerte, a las familias de las personas desaparecidas no sólo se les niega la dignidad en su dolor, sino que también encuentran impedimentos, a menudo debilitantes, para ejercer sus derechos de herencia (A/75/384 párr. 28). Recordamos que el manejo legal y respetuoso de las fosas comunes es un elemento importante de las obligaciones de los Estados en cuanto a la no repetición y al derecho de las víctimas a la reparación, que se han desarrollado ampliamente en las normas pertinentes (A/HRC/25/49, paras. 25-48; A/HRC/45/45, paras. 25-31; Asamblea General Resolución 60/147).²¹

Quisiéramos también llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la reparación debe ser integral y efectiva, incluyendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (principios 18 a 23). Por su parte, el Estado debe velar por que su derecho interno disponga que las víctimas de violaciones gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003), párr. 274.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* (2004) párr. 265.

Quisiéramos recordar que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos, que también implica una violación de la prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y muy a menudo equivale a la privación arbitraria de la vida, que están inequívocamente prohibidos por el derecho internacional.²² Asimismo, las desapariciones cometidas por actores no estatales seguidas por la falta de investigaciones efectivas realizadas por el Estado, incluyendo la no identificación de personas enterradas en fosas comunes, pueden conllevar la responsabilidad del Estado, ya que pueden constituir prácticas equivalentes a las desapariciones forzadas.²³

El su informe sobre nuevas tecnologías y desapariciones forzadas²⁴ el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias observa que muchas de ellas han sido concebidas y se utilizan esencialmente para la búsqueda de restos mortales. Aunque el Grupo de Trabajo reconoce la importancia de estas técnicas, recuerda que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva. Asimismo, recuerda que las tecnologías son cruciales también en lo que respecta a las ciencias forenses y han demostrado ser decisivas para determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, en particular mediante el uso de datos biométricos y la creación de bases de datos genéticos.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

A este respecto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 68/181 de la Asamblea General, que insta a los Estados a reconocer públicamente el importante y legítimo papel de las mujeres defensoras de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y el desarrollo como componente esencial para garantizar su protección, incluso condenando públicamente la violencia y la discriminación contra ellas (P.O. 7). También nos referimos a la resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en la que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres defensoras de

²² Comunicación núm. 449/1991, Mojica c. República Dominicana, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr. 5.7 y Comité de Derechos Humanos, observación general 36, párras. 57 y 58.

²³ A/HRC/36/39/Add.2 párr. 44.

²⁴ A/HRC/54/22/Add.5

los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debería incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y sensibles al género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras (P.O. 5, 19 y 20).

Deseamos enfatizar este último principio, indicando que además de las amenazas creíbles que son objetivamente verificables, también se consideran los patrones de violencia contra grupos de personas sobre la base de su identidad y/o profesión (A/HRC/41/36; párr. 38). Una vez que se ha detectado un riesgo para la vida, los Estados deben responder de manera urgente y eficaz con miras a proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza concreta, adoptando medidas especiales, como la asignación de protección policial permanente, la emisión de órdenes de alejamiento y de protección contra posibles agresores y, en casos excepcionales, y únicamente con el consentimiento libre e informado de la persona amenazada, la custodia precautoria.

En el Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 12 de mayo de 1934, los Estados Partes se comprometen a "suprimir y no recurrir a ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio". Además, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a adoptar medidas eficaces para garantizar la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, tal como se especifica en el artículo 1 del presente Convenio.

Por otro lado, el C182 – Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ratificado por México el 30 de junio del 2000, prohíbe en su artículo 3(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.